

**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas”<sup>1</sup> y “Zacatecas Primero”<sup>2</sup>, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.**

Vistos los expedientes que contienen las solicitudes de registro y documentación anexa presentadas por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, con el objeto de participar en el proceso electoral local 2015-2016, este órgano superior de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

### **Antecedentes**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup> y la Ley General de Partidos Políticos,<sup>5</sup> respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Integrada por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

<sup>2</sup> Integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>4</sup> En adelante Ley General de Instituciones

<sup>5</sup> En adelante Ley General de Partidos

<sup>6</sup> En adelante Constitución local.

4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>7</sup> y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>8</sup>, respectivamente.
5. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.
6. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VI/2015, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación en la entidad, en la página de internet del Instituto Electoral: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx) y en el territorio de la entidad a través del operativo que se desplegó para su distribución.
7. El tres de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>9</sup>, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones<sup>10</sup>.
8. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el “Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes”.
9. El diez de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-001/VI/2016 aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición denominada: “Unid@s por Zacatecas”, presentado por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar en las elecciones de Gobernador (a), Diputados (as) y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016.

<sup>7</sup> En adelante Ley Orgánica.

<sup>8</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>9</sup> En adelante Consejo General.

<sup>10</sup> En adelante los Lineamientos.

- 10.** El once, treinta de enero y trece de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General mediante resoluciones RCG-IEEZ-002/VI/2016, RCG-IEEZ-003/VI/2016 y RCG-IEEZ-027/VI/2016; aprobó: La procedencia del registro del Convenio de la Coalición denominada: “Zacatecas Primero”, presentado por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con el objeto de participar en las elecciones de Gobernador (a), Diputados (as) y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016, así como las modificaciones de la parte conducente del Convenio de la Coalición denominada: “Zacatecas Primero”, realizadas por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con el objeto de participar en las elecciones de Gobernador (a), Diputados (as) y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016, respectivamente.

Por lo que respecta a la elección de Ayuntamientos, los partidos políticos coaligantes, acordaron la modalidad de coalición flexible en 27.59% de los Municipios, lo que equivale a 16 Municipios: Calera, Chalchihuites, Fresnillo, Guadalupe, Jerez, Jiménez del Teúl, Juchipila, Luis Moya, Monte Escobedo, Ojocaliente, Río Grande, Sombrerete, Tlaltenango de Sánchez Román, Villa García, Villanueva y Zacatecas.

Asimismo, los partidos políticos coaligantes acordaron que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, postularían candidaturas en los restantes cuarenta y dos Municipios.

- 11.** En la primera semana de febrero de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 67, numeral 2 de la Ley Orgánica, se instalaron los cincuenta y ocho Consejos Municipales Electorales que fungirán en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- 12.** En términos de lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Federal, el sistema de partidos políticos en nuestro país actualmente se compone de nueve institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Partido MORENA y Partido Encuentro Social, los que se encuentran acreditados ante este Consejo General para los efectos legales correspondientes.
- 13.** De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, los partidos políticos presentaron para su registro, en tiempo y forma sus respectivas plataformas electorales, de conformidad con lo previsto

en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral, como se detalla a continuación:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	6 de enero de 2016
	15 de enero de 2016
	15 de enero de 2016
	15 de enero de 2016
	12 de enero de 2016
	12 de enero de 2016
	1° de diciembre de 2015
	15 de enero de 2016
	14 de enero de 2016

En consecuencia, el Consejo General, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-011/VI/2016, otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas y expidió las constancias de registro correspondientes, el treinta de enero de dos mil dieciséis.

Acuerdo en el que se estableció que los (as) candidatos (as) que en su oportunidad registren las Coaliciones denominadas: “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, durante las campañas electorales sostendrán las Plataformas Electorales registradas mediante resoluciones RCG-IEEZ-001/VI/2016 y RCG-IEEZ-002/VI/2016, respectivamente.

14. El veintiséis de febrero de este año, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-019/VI/2016, aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”.
15. El diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, este Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-022/VI/2016, determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados

por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.

16. En el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo de este año, el partido político Nueva Alianza, respectivamente, presentaron ante los Consejos Municipales Electorales de Apozol, Atolinga, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, el Plateado de Joaquín Amaro, Jiménez del Teul, Juan Aldama, Juchipila, Miguel Auza, Momax, Tepetongo, Trancoso, Loreto, Morelos, Tabasco, Villanueva y Villa García, las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018.

Asimismo, la Coalición “Zacatecas Primero” presentó ante los Consejos Municipales Electorales de Jiménez del Teul, Villanueva y Villa García, las solicitudes de registro de candidaturas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos en dichos Municipios, para el periodo constitucional 2016-2018.

17. En el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo de este año, las Coaliciones: “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, presentaron supletoriamente ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018.
18. Una vez revisadas las solicitudes de registro, así como la documentación anexa y cumplidos los requerimientos formulados, este órgano superior de dirección de conformidad con los artículos 151 de la Ley Electoral; 1, 10, numeral 2, fracción I, 22 y 27, fracción XXVI de la Ley Orgánica, procede a resolver la procedencia de las solicitudes de registro de las planillas de mayoría relativa, presentadas por las Coaliciones: “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, para contender en la renovación de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, para el proceso electoral local 2015-2016.

**Considerando:**

**A) GENERALIDADES**

**Primero.-** Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**Segundo.-** Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

**Tercero.-** Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

**Cuarto.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación

ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

**Quinto.-** Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y registrar las planillas de candidaturas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos y coaliciones.

**Sexto.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador (a) del Estado, de Diputados (as), Ayuntamientos y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

**Séptimo.-** Que el artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

**Octavo.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción V y 42, fracción III de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos se integra con carácter permanente y tiene como atribuciones, entre otras, revisar que en el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y los (as) candidatos (as) independientes, se cumpla la paridad entre los géneros, asimismo que de la totalidad de las candidaturas, el 20% tengan la calidad de joven, en los términos de la Ley Electoral.

**Noveno.-** Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

**Décimo.-** Que con base en lo señalado por los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y esta Ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

**Décimo primero.-** Que el artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

**Décimo segundo.-** Que el artículo 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos, señala que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y las leyes federales o locales aplicables.

**Décimo tercero.-** Que el artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en esta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar



coaliciones; y solicitar el registro de candidatos (as) a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

**Décimo cuarto.-** Que el artículo 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador (a), Diputados (as) a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

**Décimo quinto.-** Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los (as) ciudadanos (as), ordenados por la Constitución Local y esta Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los (as) integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Décimo sexto.-** Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

**Décimo séptimo.-** Que en términos de lo previsto por los artículos 30, numeral 2 y 127 de la Ley Electoral, el próximo domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar entre otros, a los (as) integrantes de Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios que conforman la entidad.

**Décimo octavo.-** Que en cumplimiento con los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, esta autoridad electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo 145 del ordenamiento en cita, ya que la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal, en la página de internet del Instituto Electoral: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx) y en el territorio de la entidad a través del operativo que se desplegó para su distribución.

**Décimo noveno.-** Que los artículos 145, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral, y 13, numeral 1, fracción III de los Lineamientos, señalan que el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presenten las solicitudes de registro de candidaturas para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa es del trece al veintisiete de marzo del año de la elección, ante los correspondientes Consejos Municipales, y de manera supletoria ante el Consejo General.

**Vigésimo.-** Que en términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los (as) candidatos (as): Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula y la firma del (de la) directivo (a) o representante del partido político o coalición debidamente registrado (a) o acreditado (a) ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

**Vigésimo primero.-** Que los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que postula al (a) candidato(a); copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el (la) Secretario (a) de Gobierno Municipal; y escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, el partido político deberá manifestar por escrito que los (as) candidatos (as) cuyo registro solicita fueron seleccionados (as) de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

**Vigésimo segundo.-** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, es derecho de los (as) ciudadanos (as) y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

## **B) AYUNTAMIENTOS**

**Vigésimo tercero.-** Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un (a) Presidente (a) Municipal y el número de Regidores (as) y Síndicos (as) que la ley determine. La

competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

**Vigésimo cuarto.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

**Vigésimo quinto.-** Que el artículo 118, fracción II de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

**Vigésimo sexto.-** Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 12 de los Lineamientos, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados por un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último

Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario (a), se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de regidores (as) de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores (as) de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los (as) electos (as) por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos (as) ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

**Vigésimo séptimo.-** Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numeral 2 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una planilla de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas por un (a) Presidente (a) Municipal, un (a) Síndico (a) y el número de regidores (as) que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que las planillas por el principio de mayoría relativa, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

**Vigésimo octavo.-** Que el artículo décimo primero transitorio del Decreto ciento setenta y siete del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que por única ocasión, los (as) integrantes de los Ayuntamientos electos (as) en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos en el año dos mil dieciocho, para dar cumplimiento al artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal.

**Vigésimo noveno.-** Que mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los Lineamientos para establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes<sup>11</sup>, los cuales son obligatorios para el Instituto Electoral así como para los partidos políticos. A través del Sistema Nacional de Registro se generarán

<sup>11</sup> En adelante Sistema Nacional de Registro.

las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Gobernador (a), Diputados (as), Presidentes (as) Municipales, Síndicos (as) y Regidores (as) por el principio de mayoría relativa.

### **C) REGISTRO DE CANDIDATURAS**

**Trigésimo.-** Que las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, por conducto de sus dirigentes estatales acreditados ante esta autoridad administrativa electoral local; así como a través de las personas facultadas en el caso de las coaliciones, presentaron de manera supletoria ante este órgano superior de dirección, las solicitudes de registro de planillas con las candidaturas a integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para las elecciones ordinarias a celebrarse el cinco de junio de este año.

**Trigésimo primero.-** Que los partidos políticos y las coaliciones de conformidad con los artículos 149, numeral 2 de la Ley Electoral; y 25 de los Lineamientos, fueron notificados de las diversas omisiones de los requisitos establecidos por la normatividad electoral y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “*PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente*”<sup>12</sup>; se les otorgó el término perentorio para perfeccionar las solicitudes de registro respectivas.

**Trigésimo segundo.-** Que este órgano superior de dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas de manera supletoria ante el Consejo General por parte de los partidos políticos y las coaliciones, conforme al apartado siguiente:

#### **I) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación de los Ayuntamientos**

##### **1. De la presentación de la solicitudes de registro de candidaturas**

Los artículos 145, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral, y 13, numeral 1, fracción III de los Lineamientos, señalan que el plazo para que los partidos políticos y coaliciones presenten las solicitudes de registro de candidaturas para

<sup>12</sup> Consultable en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx/>.

Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa es del trece al veintisiete de marzo del año de la elección, ante los correspondientes Consejos Municipales, y de manera supletoria ante el Consejo General.

En consecuencia, se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos y las coaliciones para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, fueron presentadas en el periodo del trece al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, de manera supletoria ante el Consejo General.

Respecto a la solicitud de registro del partido político MORENA para los Ayuntamientos de Atolinga, Melchor Ocampo y Mazapil; su registro es improcedente, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley Electoral, fueron presentadas fuera del plazo señalado para el registro de candidaturas y obedecen a una nueva integración de planilla diversa a la primigeniamente presentada.

## **2. Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas**

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los (as) candidatos (as):

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de elector;
- VI. Cargo para el que se le postula, y
- VII. La firma del (de la) directivo (a) o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado presentadas por los partidos políticos y las coaliciones, se desprende que

contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

### **3. De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas**

Los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual manera, el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que el partido político deberá presentar escrito en el que manifieste que los (as) candidatos (as) cuyo registro solicita fueron seleccionados (as) de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado presentadas por los partidos políticos y las coaliciones, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos. Por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

Derivado de dicha verificación, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, procedió a formular requerimientos con el objeto de otorgar el plazo perentorio previsto en el artículo 149, numeral 2 de la Ley Electoral, para que los partidos políticos y las coaliciones subsanaran las omisiones detectadas en las solicitudes de registro de candidaturas o en su caso sustituyeran las candidaturas correspondientes.

En este sentido, las solicitudes de registro de candidaturas que no fueron subsanadas y/o no cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad electoral, son improcedentes según anexo de esta resolución.

#### 4. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para ser Presidente (a) Municipal, Síndico (a) y Regidor (a), los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.<sup>13</sup>

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos y las coaliciones, para solicitar el registro de candidaturas, se desprende que los (as) candidatos(as) a Presidentes (as) Municipales, Síndicos (as) y Regidores (as), reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los (as) candidatos(as) a Presidentes (as) Municipales, Síndicos (as) y Regidores (as), presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo,

<sup>13</sup> Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.



*cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

### *Tercera Época*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”*

## **5. Del principio de paridad**

Los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 19, numeral 3, 19, numeral 3 y 26 de los Lineamientos, señalan que las planillas por el principio de mayoría relativa que presente cada partido político o coalición, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros y que las fórmulas estarán integradas con un (a) propietario (a) y un suplente del mismo género, garantizando el principio de paridad entre los géneros.

Para la alternancia deberá tomarse como referencia el género de quien encabece la planilla.

De conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; 27 y 28, numeral 3 de los Lineamientos; cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos,

replicables, verificables y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad entre los géneros.<sup>14</sup>

En este sentido, el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, este Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-022/VI/2016, determinó la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.

El artículo 19, numeral 5 de los Lineamientos, establece que atendiendo al principio de paridad con enfoque horizontal, los partidos políticos y las coaliciones deben registrar sus planillas, para el total de los ayuntamientos, encabezadas por hombres y mujeres, en una relación de 50% y 50%, esto es:

Número de Ayuntamientos	Número de Ayuntamientos por género	
	M <sup>1</sup>	H <sup>2</sup>
58	29	29
<sup>1</sup> . Mujer <sup>2</sup> . Hombre		

Bajo estos términos, la Comisión de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de la atribución prevista por los artículos 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica y 29 de los Lineamientos, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, a efecto de verificar el cumplimiento de las reglas de paridad a las que se ha hecho referencia.

De dicha revisión se desprende que la Coalición “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente, al momento del registro de las candidaturas cumplieron con el principio de paridad en sus dos dimensiones vertical y horizontal.

<sup>14</sup> Artículo 28, numeral 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos y coaliciones

“...  
 Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;  
 Medible, que esté sujeto a mediación o cuantificación;  
 Homogéneo para todos los distritos y municipios;  
 Replicables, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;  
 Verificables, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y  
 Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad...”

**1.** La Coalición “Unid@s por Zacatecas”. Registró 32 Hombres y 26 Mujeres. En cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad electoral determinó que el municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, sea encabezado por mujer. Sin embargo, no se cumplimenta el principio de paridad cuantitativo y cualitativo según lo previsto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 7 numeral 4, 18 numerales 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 28 numeral 3 de los Lineamientos así como los criterios que dicha coalición adoptó al respecto.

**2.-** El Partido del Trabajo, registró 48 planillas, 28 encabezadas por Hombres y 20 por Mujeres. En contestación al requerimiento formulado por la autoridad electoral indicó que catorce municipios serán encabezados por mujeres: 1) Juchipila; 2) Luis Moya; 3) Tabasco; 4) Melchor Ocampo; 5) Santa María de la Paz; 6) Morelos; 7) Genaro Codina; 8) Chachihuites; 9) Noria de Ángeles; 10) Villa García; 11) Pinos; 12) Susticacán; 13) Vetagrande y 14) Miguel Auza, en atención al criterio que adoptó ese instituto político consistente en registrar al menos catorce planillas de los veintinueve municipios con los porcentajes de votación más altos obtenidos en el proceso electoral anterior.

En cuanto al aspecto cuantitativo, si se toma como referencia el número de planillas registradas -48 planillas-, entonces 24 deben ser encabezadas por mujeres y 24 por hombres. En la especie, esto no acontece, puesto que el Partido del Trabajo cuenta con 21 planillas encabezadas por mujeres, por lo que no se cumplimenta el principio de paridad cuantitativo que se vincula con el cualitativo según lo previsto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 7 numeral 4, 18 numerales 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 28 numeral 3 de los Lineamientos así como los criterios que adoptó el partido político al respecto.

En consecuencia, deberá realizar los movimientos que sean necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven.

**3.** El partido político Movimiento Ciudadano. Registró 35 planillas con 21 hombres y 14 mujeres. En contestación al requerimiento formulado por la autoridad electoral determinó que Jalpa sería encabezado por un hombre y los municipios de Mazapil, Pánuco, Calera y Villa González Ortega, por mujeres. Sin embargo, tres de los cuatro municipios se ubican en los porcentajes de votación más bajos del proceso electoral anterior, y sólo uno –Calera- en el de más alto porcentaje, lo cual conlleva a que el partido político deberá observar los criterios cualitativos que adoptó para garantizar la paridad de género en sus dos vertientes.

En consecuencia, deberá realizar los movimientos que sean necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven.

Asimismo, la planilla primigenia de Jalpa encabezada por una mujer debe de prevalecer para todos los efectos legales con la finalidad de garantizar la paridad cualitativa, en consecuencia queda sin efectos la planilla encabezada por un hombre que forma parte del anexo de este Acuerdo.

**4. Partido Político Morena.** En el Acuerdo ACG-IEEZ-022/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se determinó acordar la reserva del pronunciamiento respecto al registro de las candidaturas que realizara dicho instituto político en el entendido de que éste Consejo General determinaría lo relativo a la procedencia o no del registro de las mismas, con apego a lo previsto en los Lineamientos y en los criterios establecidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016.

Es así que en el registro de candidaturas, el partido político Morena registró 58 planillas. 28 planillas para hombres y 30 para mujeres lo que trae como consecuencia que no se apegue al principio constitucional de paridad. Sin embargo, respecto al criterio cualitativo este órgano superior de dirección determina que del registro de candidaturas del partido político MORENA no es posible advertir el criterio cualitativo de conformidad con la sentencia del órgano jurisdiccional regional, a saber:

- Objetivos, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;
- Medibles, que esté sujeto a medición o cuantificación;
- Homogéneos para todos los distritos y municipios;
- Replicables, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;
- Verificables, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
- Que cumplan con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.

En consecuencia, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, se deberá dar cumplimiento al principio de paridad.

Asimismo, este Consejo General y la Comisión de Asuntos Jurídicos, atendiendo a la verificación de las solicitudes de registro proponen con base en lo estipulado por los artículos 140 y 142 de la Ley Electoral, se aplique la prevención de corrección en la conformación de planillas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para cumplimentar la obligaciones de paridad de género y alternancia previstas por la legislación electoral, conforme a lo siguiente:

Partido Político o Coalición	Planillas de mayoría relativa que no cumplen con la alternancia
Coalición “Unid@s por Zacatecas”	Loreto

Por tanto, la coalición señalada, deberá rectificar la solicitud de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la paridad de género y alternancia.

## 6. De las candidaturas con calidad de joven

Los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior. Joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

Bajo estos términos, la Comisión de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de la atribución prevista por los artículos 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica y 29 de los Lineamientos, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa, presentadas por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social; respectivamente, a efecto de verificar que de la totalidad de las candidaturas presentadas el 20% tuviera la calidad de joven.

De dicha revisión se desprende que las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social cumplen con la citada obligación.

Bajo estos términos, este Consejo General y la Comisión de Asuntos Jurídicos, atendiendo a la verificación de las solicitudes de registro, proponen con base en lo estipulado por los artículos 140 y 142 de la Ley Electoral, se aplique la prevención de corrección en la conformación de planillas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para cumplimentar la obligación de la cuota joven prevista por la legislación electoral, conforme a lo siguiente:

Partido Político o Coalición	Planillas de mayoría relativa que no cumplen con la cuota Joven
Coalición “Unid@s por Zacatecas”	Jiménez del Teul Mazapil General Francisco R. Murguía Morelos Noria de Ángeles Tepetongo Villa García Zacatecas
Movimiento Ciudadano	Calera Cañitas de Felipe Pescador Concepción del Oro Jalpa Loreto Moyahua General Pánfilo Natera Pinos Tabasco Tepechitlán Trancoso Vetagrande Villa Hidalgo Villanueva
MORENA	Río Grande Tepetongo

Por tanto, los institutos políticos señalados, deberán rectificar la solicitud de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la cuota joven.

**Trigésimo tercero.-** Que se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General esta resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, presentadas por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y

Encuentro Social, respectivamente, con el fin de participar en el proceso electoral local 2015-2016.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 4 y 5, 23, incisos b) y f) 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos; 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 116, 118, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c) y III, inciso y), 7, numerales 4, 5 y 6, 14, 18, numerales 3 y 4, 22, 23, numeral 2, 29, 30, numeral 2, 36, , 37, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XXVI, 122, 125, 127, 130, 140, numerales 1, 2 y 3, 145, numeral 1, fracción IV, 146, 147, 148, 149, numeral 2, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3, 36, fracción V, 42, fracción III Ley Orgánica y 9, 12, 13, numeral 1, fracción III, 19, 21, 22, 25, 26, 27 y 28, numeral 3 de los Lineamientos, este órgano superior de dirección

#### **Resuelve:**

**PRIMERO.** Se aprueba la procedencia del registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, presentadas supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral, por parte de la Coalición “Zacatecas Primero”, Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente, para participar en el proceso electoral local 2015-2016, en términos del anexo que forma parte integral de esta resolución.

**SEGUNDO.** La Coalición “Unid@s por Zacatecas”, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y MORENA, deberán de rectificar el registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con el principio de paridad, en términos de la parte conducente del considerando trigésimo segundo de esta resolución.

**TERCERO.** La Coalición “Unid@s por Zacatecas” deberá rectificar la solicitud de registro de candidaturas del Ayuntamiento de Loreto en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con los criterios de paridad y alternancia.

**CUARTO.** La Coalición “Unid@s por Zacatecas” y los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y MORENA, deberán rectificar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la cuota joven.

**QUINTO.** Notifíquese por oficio la presente resolución a los respectivos Consejos Municipales Electorales, para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

**SEXTO.** Infórmese por conducto del Consejero Presidente del Instituto Electoral de la aprobación de esta resolución a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

**SEXTO:** Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a dos de abril de dos mil dieciséis.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**